

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-453/2024

ACTOR: ROBERTO MAX COLOMO
FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que, la pretensión del impugnante de votar en la jornada electoral del pasado dos de junio, constituye un acto consumado de modo irreparable.

Palabras clave: *credencial para votar, reposición, improcedencia, desecha, irreparabilidad, jornada electoral.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de mayo, el actor presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que indica que el veintiocho de mayo extravió su cartera y con ella su credencial para votar.
3. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se celebró la jornada electoral para distintos cargos a nivel federal y local.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

4. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-453/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó y sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

5. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien controvierte el impedimento para ejercer su derecho a votar en la jornada electoral del dos de junio pasado, en el Estado de Chihuahua; materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción⁵.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

6. La DERFE tiene la calidad de autoridad responsable pues le corresponde desahogar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar y realizar los movimientos relativos al padrón electoral.⁶ Asimismo, en el caso no se advierte que haya presentado algún trámite diverso o que haya solicitado la expedición de su credencial ante alguna de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

IV IMPROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso a) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁶ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.



7. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la pretensión del actor, de poder votar en la jornada electoral del pasado dos de junio, se ha consumado de modo irreparable.
8. En efecto, la pretensión del actor, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues es un hecho notorio que la jornada electoral ya aconteció, por tanto, en el supuesto de que hubiera algún acto de la autoridad que le causara alguna afectación, ya es inviable restituirle en el ejercicio de su derecho pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos y tampoco podría votar, dado que la jornada celebró el dos de junio anterior.
9. Del agravio planteado por la actora en su demanda se advierte que se duele de que el acto de la responsable le impide ejercer el derecho a votar que le reconoce la Constitución Federal y en el apartado de pruebas señala que reportó el extravío de su credencial ante el Instituto Nacional Electoral y que se encuentra en la lista nominal de electores.
10. Sin embargo, en cualquier caso, el extravío de su credencial y la presentación de su demanda correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
11. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**

ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”⁷ y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”⁸.

12. Así, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión final y principal de la parte actora.
13. No obstante lo anterior, lo cierto es que, a la fecha, ya puede acudir a realizar el trámite respectivo ante la autoridad responsable, puesto que, en términos del artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tres de junio inició la campaña anual permanente de actualización del padrón electoral.
14. Por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para solicitar su credencial para votar ante la autoridad correspondiente, la cual estará en condiciones de atender su solicitud.
15. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia resulta innecesario esperar su recepción⁹, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
16. Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁹ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.



17. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral